



PETICIÓN ANTE
LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Dr. Santiago Canton
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street NW
Washington, D.C. 20006

Peticionarios: Centro de Derechos Reproductivos
(CRR)

Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM — Guayaquil)

Víctima: Paola Del Rosario Guzmán Albarracín

Estado denunciado: Ecuador

RESUMEN

Paola Del Rosario Guzmán Albarracín, una niña dieciséis de edad, fue víctima de los delitos de acoso sexual y estupro por parte de Bolívar Eduardo Espín Zurita, Vicerrector del Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano”, establecimiento de educación pública donde la niña estudiaba, desde que tenía doce años. El señor Espín, en su carácter de servidor público en una institución educativa, aprovechó su posición de autoridad para asediar continuamente a la niña y finalmente imponer a Paola Guzmán un acto sexual del que finalmente resultó un embarazo. Paola Guzmán Albarracín se privó de la vida. La institución educativa que debía protegerla y garantizar sus derechos falló además en brindar servicios y consejería adecuada para responder a la violencia a la que fue sometida y sus consecuencias reproductivas. Tampoco respondió adecuadamente a la emergencia médica, vulnerando sus derechos. La violación fue denunciada por los padres de Paola, sin embargo la ineficacia del sistema judicial y administrativo mantienen el caso en la impunidad.

Este hecho constituye violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Paola Guzmán, por parte de un agente del Estado que actuaba en su carácter de tal y aprovechando, además, las facilidades de su posición jerárquica y la presunción de confianza que sigue a quienes se dedican a actividades educativas. Este delito continúa impune y completamente invisibilizado, en medio de la incuria de las autoridades encargadas de la impartición de justicia y la abierta discriminación de las autoridades administrativas, a pesar de haber **transcurrido más tres años y nueve meses desde la injusta muerte de Paola**. La actitud del estado ecuatoriano violenta en perjuicio de Paola Guzmán tanto la obligación de respetar, absteniéndose de actos que ilegítimamente los vulneren, como la obligación de garantizar los derechos humanos, proveyendo atención oportuna, investigando y sancionando con la debida diligencia las violaciones de derechos humanos perpetradas contra personas dentro su jurisdicción. En consecuencia, Ecuador ha vulnerado en perjuicio de Paola Guzmán **los derechos a la vida, la integridad personal, la seguridad personal, a una vida libre de violencia, el derecho a estar libre de discriminación, el derecho a la protección especial en su carácter de niña, y el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial** en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belém do Pará).

I. HECHOS

1. Paola Del Rosario Guzmán Albarracín era una joven ecuatoriana de dieciséis años de edad recién cumplidos el 10 de diciembre de 2002.¹ Vivía en la casa de su familia materna con su abuela, madre y hermana en un suburbio de la ciudad de Guayaquil, Ecuador. Era estudiante de tercer año de educación básica.²

2. En 1999 y cuando tenía doce años de edad, Paola fue ingresada al Colegio Nacional Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano”, colegio fiscal para niñas, con el propósito de continuar la educación básica.

3. En 2001, cuando tenía catorce años y cursaba el segundo año de educación básica,³ Paola comienza a tener problemas en dos materias y se enfrenta a la posibilidad de repetir dicho año. Bolívar Eduardo Espín Zurita, vicerrector del Plantel, se ofrece a ayudar a Paola con la condición de que salga con él. Paola comunica a su mamá que un maestro se ha ofrecido a ayudarla con sus problemas escolares. Aunque la niña no revela a su madre las condiciones de la ayuda ofrecida por el profesor, la señora Petita Paulina Albarracín Albán, madre de Paola, decide entrevistarse con él. Después de la entrevista, la mamá de Paola decide que su hija repita el año.⁴ Así es como finalmente ocurre.

4. El vicerrector continúa su asedio durante todo lo que resta del año lectivo. Ingrid Alexandra Izurieta Piedrahita, compañera de Paola, asegura, en el testimonio deducido en la indagación previa 1953-2002,⁵ instaurada en contra de Bolívar Espín, que Paola le contó cómo el Vicerrector la obligó a tocarle los genitales arrinconándola contra su escritorio.

5. Según información de Eloísa Vanessa Troncoso Regato,⁶ compañera de curso de Paola Guzmán, también deducida en la indagación previa referida, el agresor sostiene relaciones sexuales con Paola desde octubre de 2002.

6. El 20 de noviembre de 2002, Paola muestra a sus amigas y compañeras, Jennifer Estefanía Morante López⁷ y Eloísa Vanessa Troncoso Regato,⁸ un examen positivo de embarazo donde aparece su nombre y les asegura que el responsable de ese embarazo es justamente Bolívar Espín, vicerrector del Colegio. Jennifer Estefanía Morante López

¹ Nacida en Guayaquil, 10 de diciembre de 1986, conforme consta en el registro de nacimientos del Cantón Guayaquil, correspondiente al tomo 1-B, página 909, acta 909. Anexo I(B), división 10.

² En Ecuador la estructura del sistema educativo está definida de la siguiente manera: educación inicial primer año (jardín infantil), educación básica: 9 años, educación media (ciclo diversificado) 3 años, total años de estudio: 12 años. Decreto Ejecutivo No. 1786 que regula la reforma del bachillerato, publicado en el Registro Oficial no. 400 del 29 de agosto del 2001. Anexo I(B), división 11. Ver también, CONVENIO ANDRÉS BELLO, *Tabla de equivalencias de los estudios de educación primaria o básica y media o secundaria en los países del Convenio Andrés Bello*, Bogotá, 2004, <<http://www.eduteka.org/pdfdir/EquivalenciasCAB.pdf>>, visitada abril de 2006. Anexo I(B), división 12.

³ *Supra* nota 2.

⁴ Entrevista de la peticionaria con CEPAM – Guayaquil.

⁵ Testimonio reseñado en la indagación previa No. 1953-2002. Anexo II, división 4. Aparecido en su versión completa en Anexo II, división 1.

⁶ Testimonio reseñado en el dictamen fiscal acusatorio. Anexo II, división 4. Aparecido en versión completa en Anexo II, división 2.

⁷ Testimonio reseñado en el dictamen fiscal acusatorio, Anexo II, división 4. Aparecido en versión completa en Anexo II, división 3.

⁸ *Supra* nota 6

asegura haber visto el resultado del examen y el nombre de Paola impreso en el mismo.⁹

7. En esa misma ocasión y fecha, Paola confía a sus compañeras que ha decidido interrumpir su embarazo utilizando una inyección que le colocaría el médico y maestro de la escuela, el Doctor Raúl David Ortega Gálvez, quien obra a petición de Bolívar Espín.¹⁰

8. Tanto Jennifer Estefanía Morante como Eloísa Vanessa Troncoso constatan que el vicerrector entregó dinero a Paola. Al parecer, con el propósito de adquirir la inyección. Según se desprende del testimonio de Eloísa Troncoso, el doctor Ortega condicionó su ayuda a que Paola accediera a sostener relaciones sexuales con él.¹¹

9. El 12 de diciembre de 2002, aproximadamente a las 10:30 horas y estando todavía en su domicilio, Paola Guzmán ingirió “11 diablillos” conteniendo fósforo blanco. Inmediatamente después se dirigió al Colegio Fiscal para Señoritas “Dr. Miguel Martínez Serrano”, plantel donde estudiaba la educación básica desde hacía tres años.

10. Una vez en el autobús de la escuela, Paola comunica a sus compañeras lo que hizo. Ellas la conducen a la enfermería del plantel y son ellas también quienes notifican a la madre, Petita Albarracín.¹² No existe constancia de que las autoridades del plantel hayan notificado el estado de Paola a sus familiares, a pesar de que la niña se encontraba bajo su custodia y cuidado en la enfermería de la institución educativa. El testimonio de la señora Petita Albarracín confirma que ella fue notificada por una de las compañeras de la niña.¹³

11. Luz Angélica Arellano Quiroz,¹⁴ y el Dr. Raúl David Ortega Gálvez,¹⁵ miembros del personal docente interrogados durante el proceso penal, confirman que estuvieron enterados de que Paola se había envenenado y que trataron de indagar la razón por la cual la niña había tomado dicha determinación. Sin embargo, ningún testimonio demuestra que hayan tomado providencia alguna ni para informar a la madre, ni para arreglar el traslado hospitalario de Paola. Incluso en el Informe presentado ante la Dirección Provincial de Educación por Jorge Narea Muñoz¹⁶ aparece que el médico consideró que era muy tarde para intentar cualquier cosa.

12. De acuerdo con la información de la madre de la niña, Petita Albarracín, fue hasta que ella llegó al plantel que logró trasladar en un taxi a su hija a un hospital. A las 3 de la tarde de ese día Paola recibe auxilio médico.¹⁷

⁹ *Supra* nota 7

¹⁰ *Supra* nota 6 y 7.

¹¹ *Supra* nota 6.

¹² “...el 12 de diciembre del 2003 una compañera de mi hija me llamó y me dijo que mi hija se había tomado diablillos, fue una desesperación, una angustia...”. Testimonio de Petita Albarracín documentado por CEPAM Guayaquil en 2004.

¹³ Entrevista de Petita Albarracín con CEPAM – Guayaquil.

¹⁴ Testimonio reseñado en el dictamen acusatorio. Anexo II, división 4.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ No se exhiben copias de dicho informe pero obra agregado en original a los autos del juicio administrativo. Anexo II, división 5.

¹⁷ Entrevista de Petita Albarracín con CEPAM – Guayaquil.

13. Paola Guzmán muere, en la “Clínica Kennedy” de la Ciudad de Guayaquil, Ecuador, el 13 de diciembre de 2002 a las 11h00, a consecuencia de una intoxicación con fósforo blanco voluntariamente ingerido.

14. Según la versión libre emitida durante la instrucción fiscal por Cellini Jacinto Cozzarelli Macklife,¹⁸ jefe del Departamento de Investigación y Diagnóstico Bioquímico e Histopatológico del Instituto “Leopoldo Izquieta Pérez” y médico que practicara la autopsia macroscópica sobre el cuerpo de Paola, las muestras de sangre extraídas del cuerpo de Paola evidenciaron la existencia de un embarazo al momento de su muerte.

15. La trágica muerte de Paola pone a descubierto para sus padres el hecho de que ella había sido acosada y abusada sexualmente desde hace más de un año anterior a su muerte por Bolívar Espín, vicerrector del Colegio “Dr. Miguel Martínez Serrano”.

16. La agresión padecida por Paola de parte del vicerrector Bolívar Espín, resultó no ser una agresión aislada. Los testimonios de Blanca Azucena Cuenca Tutiven,¹⁹ profesora de Estudios Sociales y dirigente del tercer curso tercera sección con 29 años de ejercicio profesional en ese plantel, Angela Silveria Navarro Manzo,²⁰ madre de Mayra Hidalgo, y la carta que esta última escribiera a su compañera Jessica Ruíz,²¹ demuestran que el vicerrector, Bolívar Espín, exigió a Mayra Hidalgo se dejara “manosear” para acreditar la materia de “Estudios sociales”. Además, Rosario Isabel Soto de la Torre,²² maestra fundadora de la institución, asegura que el vicerrector intentó encerrarla una vez en su oficina. Hecho que denunció ante las autoridades educativas correspondientes. En esa ocasión el educador fue retirado brevemente de su cargo, al que fue reinstalado casi inmediatamente, según información de la misma testigo.

17. El 16 de diciembre de 2002,²³ El padre de Paola, Máximo Enrique Guzmán Bustos, denuncia los hechos ante la autoridad penal competente. Denuncia penal a la que se dio curso y trámite ante la abogada Smirnova Calderón Uria de Carrera, agente fiscal de lo penal del Guayas, miembro de la Unidad de Delitos Sexuales del Guayas.

18. Posteriormente, el 13 de octubre de 2003, dentro de la causa penal No. 351-2003, la madre de Paola, señora Petita Albarracín, formula una acusación particular²⁴ en contra de Bolívar Espín, acusándolo de autor de los delitos de acoso sexual,²⁵ violación

¹⁸ Testimonio reseñado en el dictamen acusatorio fiscal. Anexo II, división 4.

¹⁹ Anexo II, división 12. También reseñado en el dictamen acusatorio fiscal. Anexo II, división 4.

²⁰ Anexo II, división 12. También reseñado en el dictamen acusatorio fiscal. Anexo II, división 4.

²¹ Anexo II, división 6.

²² Anexo II, división 4. Aparecido en su versión completa en Anexo II, división 12.

²³ Anexo II, división 7.

²⁴ De conformidad a lo establecido en los artículos 52 y 57 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, según la Ley No. 000. RO/ Sup 360 de 13 de enero de 2000. Vigente desde julio 2001. La acusación particular puede ser propuesta por el ofendido en los siguientes casos: 1. Al tratarse de los delitos de acción pública, una vez que el Fiscal haya emitido su dictamen al término de la instrucción Fiscal, aunque el dictamen no hubiere sido acusatorio. Esta acusación podrá presentarse dentro de los ocho días posteriores a la notificación con el dictamen del Fiscal; y, 2. Al tratarse de los delitos de acción privada, el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, podrán presentar su querrela ante el juez penal competente, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción.

²⁵ En Ecuador, el acoso sexual es un delito y fue incorporado de manera reciente al Código Penal de 1998,

e instigación al suicidio.

19. Asimismo, la madre de Paola recurrió a las vías administrativa (ante la **Comisión de Defensa Profesional**)²⁶ y civil para resarcirse del daño causado a su hija. La primera pretendía conseguir la destitución de Bolívar Espín del cargo que desempeñaba por la falta administrativa; la segunda, obtener una indemnización por el daño moral causado por la muerte de su hija.

20. Hasta el momento, la respuesta de las diversas autoridades ecuatorianas responsables de la sustanciación de los recursos legales ha sido confusa, teñida de sesgos de género y demoras. Tal como a continuación se desglosa, el estado actual del proceso penal que se inició erróneamente sólo por acoso sexual y que luego fue calificado de **estupro agravado**, y las constancias que aparecen en el juicio administrativo muestran negligencia, parcialidad, asunciones discriminatorias y prejuicios de género que obstruyen la legítima aspiración de justicia de Petita Albarracín y su familia.

21. Los hechos que aquí se denuncian no son aislados. Por el contrario reflejan la situación que muchas niñas deben afrontar frente a las agresiones sexuales o de otra índole²⁷ cometidas por personal docente adscrito a escuelas públicas ecuatorianas²⁸ en contra de alumnas confiadas a su cargo. Agresiones que por lo general no son investigadas ya que estos servidores públicos aprovechan su posición de empleo y de autoridad no sólo para perpetrar estos delitos, sino también para intimidar a las alumnas a que no los denuncien. Hasta la fecha, el Ministerio de Educación, responsable del funcionamiento y administración de los colegios fiscales, no ha emprendido una investigación seria al respecto de los hechos aquí denunciados y no ha responsabilizado a los ejecutores de las violaciones de derechos humanos cometidas; tampoco existe evidencia de que los eventos delictivos hayan sido puestos en conocimiento de las autoridades encargadas de la procuración de justicia por parte de las autoridades

posteriormente modificado por las reformas introducidas a este cuerpo legal. El artículo 511, permite sancionar al educador que comete este delito, con pena de prisión de seis meses a dos años.

²⁶ Según el artículo 35 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional en vigencia, las Comisiones de Defensa Profesional son cuerpos colegiados creados a nivel Regional y Provincial encargados de vigilar la correcta aplicación de la Ley de Carrera Docente, además de sancionar y estimular al profesional de la educación según el caso.

²⁷ Los casos de maltrato y violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes son recurrentes. Investigaciones realizadas en el país dan cuenta que: "Uno de cada 10 niños/as manifestó que sus profesores les pegan. El 3% de los niños/as en edad escolar ha sufrido insultos o burlas de sus profesores y el 10% ha sido alguna vez castigado sin recreo". El 27 % de los jóvenes manifiestan que los profesores los insultan con palabras respecto a su persona, 16% de jóvenes de 14 a 16 años y el 14% de los de 17 años, manifestaron que sus profesores les habían pegado. BANCO MUNDIAL (BM), *Análisis de la situación de la juventud en el Ecuador*, 2004, p. 124.

²⁸ De una muestra de 1000 jóvenes, realizada en 5 ciudades de Ecuador, se encontró que el 63% de mujeres vivieron situaciones de abuso sexual en comparación con el 37% de varones. En la Dirección Nacional de Defensa de los Derechos de la Mujer, Niñez y Adolescencia en el año 2003 se registraron 81 casos de acoso sexual que involucran a profesores tanto de colegios privados como públicos. Las niñas, adolescentes y jóvenes son potenciales víctimas de los educadores que acosan sexualmente y están más expuestas a que su cuerpo sea objetualizado a través de chistes libidinosos, miradas lascivas, palabras soeces y piropos desagradables. CEPAM GUAYAQUIL, *Información básica que se requiere para la identificación de casos hacia el Tribunal Regional de las Mujeres por los DESC*, elaborado para el Tribunal Regional de las Mujeres por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, febrero de 2005, p. 2.

educativas.

II. LOS PROCESOS

1. El proceso penal

22. El 16 de diciembre de 2002,²⁹ El padre de Paola, Máximo Guzmán, denuncia los hechos ante el Ministerio Público del Guayas y Galápagos. Denuncia penal a la que se dio curso y trámite ante la abogada Smirnova Calderón Uria de Carrera, agente fiscal de lo penal del Guayas.

23. El 12 de Junio de 2003, luego de haberse finalizado las investigaciones preprocesales,³⁰ la Fiscal encargada del caso resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal por considerar que se han violentado preceptos protegidos y sancionados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como son el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral. Asimismo, la fiscal manifiesta la importancia de eliminar todas las formas de acoso sexual y los prejuicios sexistas en la administración de justicia, señalados en la Declaración y Programa de Acción de Viena en su artículo 38. Encontrando de esta manera fundamentos suficientes para imputar a Bolívar Espín de haber acosado sexualmente a Paola Guzmán.

24. El 15 de julio de 2003, el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas emite una providencia en la que avoca conocimiento del caso de acuerdo con el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, por el delito de acoso sexual instaurado en contra de Bolívar Espín.

25. El 16 de julio de 2003, de acuerdo con el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, la Fiscal hace del conocimiento del Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas el inicio de la instrucción fiscal por el delito de acoso sexual instaurada en contra de Bolívar Espín.

26. El 22 de agosto de 2003, la Fiscal solicita al juez de conocimiento que dicte prisión preventiva en contra del imputado, basándose en las constancias agregadas a la instrucción.

27. El 10 de septiembre de 2003, el Juez niega la solicitud argumentando que la documentación agregada al proceso “en nada varía la situación jurídica del... imputado, pues es la misma que se tuvo al momento que el suscrito avocó (sic) conocimiento de la instrucción fiscal”.

²⁹ *Supra* nota 23.

³⁰ De acuerdo al artículo 25 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, corresponde al Fiscal, según lo previsto en la Constitución en el artículo 219 y este Código dirigir la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Si hay varios agentes fiscales en la misma sección territorial, la intervención se establecerá, de acuerdo con el reglamento que expedirá el Ministerio Público.

28. Esta decisión fue apelada por la señora Fiscal el 12 de septiembre de 2003, pero no fue sino hasta el 8 de octubre de 2003 que el Juzgado envió las constancias necesarias para el trámite de la apelación a la Sala Superior.

29. El 18 de diciembre de 2003, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil revoca la decisión del Juez y, con base en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador, ordena la prisión preventiva del inculpado. Es decir, contrario a lo sostenido por el Juez de Conocimiento, la Sala estimó que sí existían indicios claros y precisos suficientes para considerar a Bolívar Espín como presunto responsable del delito que se le imputaba.

30. La acusación inicial en contra de Bolívar Espín, enderezada por la Fiscalía, se refirió al delito de acoso sexual. Sin embargo, durante su comparencia en el proceso penal, la madre de Paola, Petita Albarracín, acusa por el delito de instigación al suicidio.³¹ Denuncia que fue recibida el 13 de octubre de 2003.³² El auto de llamamiento a juicio dictado con posterioridad, sin embargo, omite pronunciarse sobre esta acusación y fija la materia del proceso penal en el delito de acoso sexual únicamente.³³

31. El 5 de enero de 2004, se declara recibida la apelación concedida y se ordena que se gire oficio a la Policía Judicial para que proceda a la detención de Bolívar Espín. Esta orden de detención permanece incumplida.

32. La actitud del Juez de omitir pronunciarse por el delito de instigación al suicidio desconcierta a la madre de Paola quien decide recusarlo interponiendo el recurso respectivo el 11 de noviembre de 2003.

33. El 10 de noviembre de 2003, se declara cerrada la instrucción fiscal, lo que de acuerdo con el artículo 228 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador, abría el plazo máximo de 20 días para el desarrollo de la audiencia preliminar.

34. Sin embargo, no es hasta el 13 de abril de 2004 que la Jueza de conocimiento convoca a la celebración de dicha audiencia, señalando como fecha para su realización el 27 de abril de 2004.

35. Aún cuando esta primera dilación pudiera deberse al otorgamiento de un plazo suficiente para la sustanciación de la recusación interpuesta por la parte ofendida, las dilaciones continuaron por diversas causas, entre ellas, la negligencia imputable al Juez Segundo de lo Penal del Guayas en conocimiento de la recusación interpuesta quien desoyó tres llamamientos consecutivos para informar sobre el estado de dicho juicio emitidos los días: 4 de diciembre de 2003, 4 de marzo y 20 de abril de 2004. Finalmente, la audiencia fijada para el 27 de abril de 2004 no pudo llevarse a cabo porque no existía constancia del estado del juicio de recusación.

36. El 4 de mayo de 2004, el Juez Vigésimo de lo Penal es separado definitivamente del conocimiento del juicio penal instaurado en contra de Bolívar Espín. Se fija, entonces,

³¹ Anexo II, división 8.

³² *Id.*

³³ Anexo II, división 9.

nueva fecha para la celebración de la audiencia preliminar: el 13 de mayo de 2004. Finalmente, la audiencia no se realiza debido a la ausencia de la Fiscal y así ocurre nuevamente el 31 de mayo de 2004. **Dentro del proceso penal hubo seis llamamientos a audiencia preliminar** en las siguientes fechas: 27 de abril, 13 de mayo a las 10h30, 31 de mayo a las 09h30, 6 de julio a las 09h30, 3 de agosto a las 15h00 y finalmente el 20 de agosto a las 09h00. Pese a los múltiples llamamientos a audiencia preliminar, éstas no se realizan por la ausencia de la señora jueza y de la Fiscal. Durante todo este tiempo la policía encargada de las investigaciones, a pesar de los oficios remitidos a esa dependencia, no realizaron gestiones para detener a Bolívar Espín. Transcurrieron nueve meses desde que se ordenó el cierre de la instrucción fiscal para que se lleve a efecto la audiencia preliminar, contravinendo así lo preceptuado en el artículo 228 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.³⁴ La audiencia preliminar finalmente se verifica el 20 de agosto de 2004. Más de ocho meses después del cierre de la instrucción fiscal.

37. El 23 de agosto de 2004 se dictan en contra del inculpado autos de llamamiento y de detención en firme sin que hasta el momento aparezca que se le haya hecho comparecer a juicio y sin que exista constancia de que el inculpado haya depositado la caución necesaria para garantizar su libertad durante el procedimiento. También se determinó la suspensión del auto de llamamiento a juicio hasta que el imputado sea aprehendido o se presente voluntariamente.

38. **El 22 de septiembre de 2004, el demandado Bolívar Espín interpone recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio a fin de que una de las salas especializadas de lo Penal revoque dicho auto y también interpone recurso de nulidad aduciendo que en la causa se violó el trámite previsto en la ley.** Solicitando que se abra la causa a prueba respecto al recurso de nulidad para que se practiquen las pruebas correspondientes.

39. El 19 de octubre de 2004, el Juez declara concluido el plazo probatorio y dispone elevar los autos a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, para que una de las Salas Especializadas de lo Penal, conozca de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el imputado.

40. **El 2 de septiembre de 2005, la Segunda Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil resuelve desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto de llamamiento a juicio dictado contra Bolívar Espín, además reforma la parte de la imputación del delito, debido a que consideran que el tipo penal por el que se le sigue juicio a Bolívar Espín no fue el adecuado. Los miembros de la Sala concluyen que es un caso de ESTUPRO AGRAVADO,**³⁵ porque existen agravantes constitutivas de la infracción.

41. El proceso penal instaurado contra el agresor y sustanciado bajo el número de causa

³⁴ Artículo 228 del Código Penal Ecuatoriano: Convocatoria.- Dentro de los diez días posteriores a la notificación con el dictamen Fiscal, el juez convocará a las partes a la audiencia preliminar, la misma que se realizará dentro de un plazo no menor de 10 días ni mayor de 20, a contarse desde la fecha de la convocatoria.

³⁵ Anexo II, división 10.

2003-0351 continúa irresoluto, no obstante han transcurrido más de tres años y nueve meses desde que fue interpuesta la denuncia de la agresión sexual padecida por Paola Guzmán. Además, permanece suspendido desde el 25 de agosto de 2004 debido a la ausencia del procesado.

2. El proceso administrativo

42. El 14 de enero de 2003, Petita Albarracín, madre de Paola, presenta una denuncia por acoso sexual en contra de Bolívar Espín en la Subsecretaría Regional de Educación.

43. El 21 de enero de 2003 la autoridad administrativa remite el caso a la Dirección Provincial de Educación del Guayas para que se designe una Subcomisión Especial de Supervisores que realice una exhaustiva investigación de los hechos denunciados y se pueda instaurar sumario administrativo en contra del docente imputado.

44. Por conducto del Licenciado Jorge Narea Muñoz, Supervisor Provincial de Educación, la Dirección Provincial de Educación del Guayas emitió un informe el 23 de enero de 2003 que concluye con la aseveración de que la evidencia disponible sólo demuestra que Paola se enamoró del vicerrector sin que haya certeza de que él hubiese motivado o correspondido dicho enamoramiento.³⁶ Igualmente, dicho informe hace énfasis en el grave peligro en que fue “injustamente” colocado este probo educador debido a las falsas acusaciones de que fue objeto. El remitente del informe, Licenciado Jorge Narea Muñoz, manifiesta repetidamente su preocupación por la seguridad personal del señor Bolívar Espín³⁷ y su reprobación ante la falta de ética de los medios de comunicación que dieron cobertura a lo acontecido.³⁸

45. Este informe oficial ignora el estado de vulnerabilidad y reducción de personalidad al que fue conducida la niña producto de las constantes manipulaciones de un hombre adulto e investido de autoridad frente a Paola, lo que lo colocaba en posición de trastocar su voluntad, incidiendo en ella de manera tan eficaz como para perpetrar el abuso que la conduciría como consecuencia final a la determinación de suicidarse.

46. A pesar de que durante la instrucción fiscal fueron desahogadas testimoniales emitidas por parte de las alumnas del plantel que daban noticia de los engaños y abusos precedentes de Bolívar Espín y de la forma en que había manipulado a Paola, las cuales comprometían seriamente la labor docente de Bolívar Espín, el informe exculpatario emitido en el ámbito administrativo cuestiona la verosimilitud de dichos testimonios sin ofrecer sustento alguno para ello.³⁹ De forma igualmente prejuiciosa, el informe cuestiona la capacidad de Paola de portar cien dólares. Cantidad de dinero, que según

³⁶ Sumario administrativo. Anexo III, división 1. (No obran copias en los anexos, el original obra agregado al proceso administrativo).

³⁷ Sumario administrativo. *Id.*.

³⁸ Sumario administrativo. *Id.*

³⁹ Sumario administrativo. Anexo III, división 2.

el remitente del informe, no corresponde a su situación como miembro de una familia pobre.⁴⁰

47. Después de este informe, la Dirección Provincial de Educación suspende toda investigación, y sólo la insistencia de Petita Albarracín cuestionando la calidad del informe precedente y solicitando que se sancione al agresor⁴¹ logra que finalmente se nombre, el 14 de mayo de 2003, una comisión indagatoria integrada por los licenciados Marco Alcocer Prócel y Vicente Navarrete Mancero. El primero de los nombrados responde al nombramiento con oficio de la misma fecha argumentando que: “(...) sé que el Supervisor Lcdo. Jorge Narea avocó (sic) conocimiento y presentó su informe en base a la investigación correspondiente y pruebas aportadas; en consecuencia, es impropio realizar otra investigación...”.⁴²

48. El 19 de agosto de 2003, Petita Albarracín insiste en su denuncia contra Bolívar Espín, solicitando a las autoridades administrativas que sancionen al educador por haber incurrido en “conducta inmoral reñida con su profesión”.⁴³ Comportamiento sancionado por el artículo 32, numeral 4, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.⁴⁴

49. A pesar de la oposición inicial de Marco Alcocer Prócel, éste realiza el informe y entrega sus resultados preliminares el 9 de marzo de 2004 a la Dirección Provincial de Educación del Guayas.⁴⁵ Dicho informe concluye que Bolívar Espín cometió la infracción contemplada por el artículo 120 numeral 4, literal b) del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Es decir **la infracción de abandono injustificado del cargo**. Es de notar que el remitente del informe manifestó en forma expresa su desacuerdo con su realización, ya que dicho informe comprometería su imparcialidad. Sin embargo, como se narra posteriormente, este informe que no sólo invisibiliza la agresión sexual que el Vicerrector cometiera en contra de Paola, sino que ignora la acusación de Petita Albarracín, sirve de base para la determinación final de las autoridades administrativas que en nada cuestionan su contenido y resultados.

50. El 23 de marzo de 2004 la Comisión Provincial de Defensa Profesional, basada en este informe preliminar, resuelve instaurar el sumario administrativo No. 002 A. J. en contra de Bolívar Espín, por la infracción sugerida por los informantes. Esto es, **por abandono injustificado de cargo**.⁴⁶ En esta resolución, la Comisión Provincial vuelve a otorgar los Licenciados Vicente Navarrete Mancero y Marcos Alcocer Prócel facultades indagatorias ordenándoles la emisión de un informe final en un plazo no

⁴⁰ Sumario administrativo. *Id.*

⁴¹ Anexo III, división 5.

⁴² Anexo III, división 3.

⁴³ Anexo III, división 4.

⁴⁴ Bajo la presente ley ecuatoriana, esta es la única causal que se aproxima a la conducta ejercida por Bolívar Espín y por la cual sólo se puede instaurar el respectivo Sumario Administrativo en contra del docente. Invisibilizando así otras causales referidas al acoso sexual que se cometen en instituciones educativas.

⁴⁵ Informe visible en Anexo III, división 5.

⁴⁶ Anexo III, división 6.

mayor de 15 días.

51. El informe final es entregado a la Comisión Provincial de Defensa Profesional el 7 de junio de 2004 (excediendo el plazo de quince días hábiles otorgados por el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2004) a las 10:15 horas.⁴⁷

52. El 23 de junio de 2004, la Comisión de Defensa Profesional resuelve: “*acogerse al Informe final de la Subcomisión Especial, esto es, aplicarse lo previsto en el Art. 33, numeral 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, con DESTITUCION DEL CARGO Y (sic) proceder a lo dispuesto en el Art. 120 Numeral 4, literal b) DESTITUCION DEL CARGO POR ABANDONO INJUSTIFICADO*”.⁴⁸ En esta misma resolución, la Comisión acuerda inhibirse y corre traslado a la Comisión Regional 2 para que aplique la sanción correspondiente.

53. La Comisión Regional 2 de Defensa Profesional avoca conocimiento del auto inhibitorio el 21 de septiembre de 2004 y, resuelve en sesión ordinaria de fecha 6 de diciembre de 2004 (casi dos años después de la muerte de Paola), sancionar a Bolívar Espín con la destitución por la infracción de abandono de cargo, acuerdo que fue expedido el 30 de diciembre del mismo año.⁴⁹ Si bien este tipo de sanción garantiza que el agresor sexual de Paola, y presumiblemente de otras niñas dentro del mismo plantel, sea separado definitivamente de su encargo público o de la carrera magisterial, la infracción por la que fue sancionado, es decir *por abandono del cargo*, en nada refleja los graves hechos que fueron cometidos por Bolívar Espín, invisibilizando por completo la agresión sexual de éste contra Paola. Por lo que la eficacia restitutoria y reparadora de violaciones de derechos humanos de esta resolución es altamente cuestionable.

54. Finalmente el proceso administrativo se prolonga por más de dos años, contrario a lo dispuesto por el artículo 112 del reglamento a la Ley de Educación que señala un plazo máximo de 15 días para instaurar el sumario administrativo, investigar y sancionar a los maestros que incurren en delitos contra sus estudiantes.

3. El proceso civil

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Anexo III, división 7.

⁴⁹ *Id.*

55. El 10 de octubre de 2003, Petita Albarracín, madre de Paola, inicia en el Juzgado 23 de lo Civil de Guayaquil, un juicio ordinario por daño moral en contra de Bolívar Espín.⁵⁰
56. El 26 de noviembre de 2003, el juez de la causa la califica aceptando su trámite ordinario y concede término de 15 días al demandado para que proponga las excepciones de que se crea asistido.⁵¹
57. El 6 de mayo de 2004, una vez que el demandado presentó excepciones, se efectuó la junta de conciliación con la sola presencia de la demandante. El abogado del demandado presentó excusas de su representado por la inasistencia a esa diligencia e inmediatamente el juez ordena abrir la prueba por seis días.
58. Evacuadas las pruebas por la parte actora, esto es, desde el 6 de octubre de 2004 hasta junio de 2005,⁵², Petita Albarracín presenta numerosos escritos solicitando sentencia, petición que no fue resuelta sino hasta el 7 de junio de 2005; a las 15h42⁵³ en que el juez emite su resolución condenando a Bolívar Espín al pago de veinticinco mil dólares, dinero que no se puede hacer ejecutable porque el demandado aún está prófugo de la justicia.⁵⁴
59. El 9 de junio de 2005, Petita Albarracín presenta demanda de recusación en contra del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, acusándolo de mora en el despacho.⁵⁵
60. El 11 de mayo de 2006, el proceso de recusación recién se instaura recayendo en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil.⁵⁶

⁵⁰ Anexo IV, división 2.

⁵¹ Anexo IV, división 4.

⁵² Anexo IV, división 7.

⁵³ Anexo IV, división 8. Transcurriendo nuevamente en exceso un año y siete días, para la resolución diligente de esta causa.

⁵⁴ El 15 de mayo de 2006, Petita Albarracín apela la sentencia del Juzgado Vigésimo Tercero de los Civil de Guayaquil por no decidir también sobre las costas del proceso. Anexo IV, división 10. El 24 de mayo de 2006, el juez concede la apelación solicitada. El 21 de junio de 2006 el proceso es subido a una sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia, desde esa fecha hasta la actualidad la causa se encuentra sin resolver.

⁵⁵ Anexo IV, división 9.

⁵⁶ *Id.*

IV. ECUADOR COMO ESTADO PARTE

61. Ecuador es Estado Parte de las siguientes Convenciones e Instrumentos internacionales que aquí se aluden:

- A. Convención Americana de Derechos Humanos, la cual ratificó el 13 de agosto de 1984.
- B. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual ratificó el 15 de septiembre de 1995.
- C. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la cual ratificó el 9 de noviembre de 1981.
- D. Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ratificó el 7 de marzo de 1990.
- E. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual ratificó el 6 de marzo de 1969.

V. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS

62. En el caso han operado las **excepciones contempladas en el numeral 2, literal a y c del artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

Según el artículo 46, numeral 2 de la Convención Americana:

Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; [. . .]
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

63. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión Interamericana), las excepciones contempladas en el artículo 46 (2) de la Convención Americana “buscan garantizar la acción internacional cuando los recursos de la jurisdicción interna, y el propio sistema judicial interno, no son efectivos para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas”.⁵⁷ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) ha establecido lo siguiente respecto a la regla del agotamiento previo de los recursos

⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe No. 40/03, Caso 10.301, 42° Distrito Policial, *Parque São Lucas, São Paulo, Brasil*, 8 de octubre de 2003, pág. 29.

internos:

64. Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1) todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1).⁵⁸

65. Las violaciones de derechos humanos del caso en consideración aquí descritas podrán ser reparadas en la medida en que su legítima aspiración de justicia sea satisfecha y el responsable directo de las violaciones denunciadas afronte las consecuencias legales de su conducta, entre otras medidas. Corresponde al Estado la obligación de que los recursos legales para este propósito resulten oportunos, eficaces y disponibles a las víctimas.

66. Desafortunadamente, algunos de los recursos disponibles en Ecuador no son adecuados para reparar de manera íntegra las violaciones cometidas. Por una parte, éstos han resultado inefectivos para sancionar a aquellos funcionarios que violaron los derechos de esta niña y, por otra parte, estos recursos no contemplan medidas preventivas capaces de garantizar que violaciones semejantes a las cometidas en contra de Paola no vuelvan a acontecer. A esto se suma una demora injustificada en cada uno de los procesos instaurados a nivel local, en particular en el proceso penal.

El Proceso Penal:

67. La Comisión Interamericana ha establecido como regla general que “una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa”. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad.”⁵⁹ Igualmente, la Comisión ha expresado que “el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable que prevé la Convención Americana se fundamenta, entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia en perjuicio de personas que invocan la violación de derechos protegidos por la referida Convención.”⁶⁰

68. En este caso, el proceso penal ha estado teñido de irregularidades que denotan **la incapacidad del sistema judicial ecuatoriano** de responder adecuadamente a la

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, p. 91.

⁵⁹ CIDH, Informe No. 62/00, Caso 11.727, *Hernando Osorio Correa*, Colombia, 3 de octubre de 2000, p. 25. Ver también, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 58, p. 93.

⁶⁰ Demanda ante la Corte IDH, Caso 11.219 (Nicholas Chapman Blake), 3 de agosto de 1995, p. 32. Tomado de la CIDH, Informe No. 35/98, Caso 11.760, *Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Ferry y Delia Revoredo de Mur*, Perú, 5 de mayo de 1998, p. 28.

especificidad de las violaciones a los derechos humanos de la mujer, tales como: 1) la negación a la solicitud de prisión preventiva solicitada por la Fiscal, pese a que ésta encontró pruebas suficientes para imputar a Bolívar Espín de haber acosado sexualmente a Paola Guzmán; 2) el dictamen del juez de auto de llamamiento a juicio únicamente por el delito de acoso sexual, a pesar de que la madre de Paola, Petita Albarracín, también lo había denunciado por violación e instigación al suicidio. Esta errónea adecuación del tipo penal por parte del juez de primera instancia **invisibilizó las dimensiones de la violencia de género** al dejar la imputación del delito sólo por el acoso sexual sin considerar el estupro agravado. Situación que apenas se corrige el 2 de septiembre de 2005; 3) aunque existe una orden de detención en contra de Bolívar Espín desde el 5 de enero de 2004, está aún permanece incumplida; 4) debido a la ausencia de la señora jueza y la Fiscal, hubo seis llamamientos para la audiencia preliminar, la cual se llevó a cabo después de nueve meses de haberse ordenado el cierre de la instrucción fiscal y 5) existen desde el 23 de agosto de 2004 autos de llamamiento y de detención en firme en contra de Bolívar Espín sin que hasta el momento se le haya hecho comparecer a juicio y sin que exista constancia de que haya depositado caución necesaria para garantizar su libertad durante el procedimiento.

69. Por otra parte, el estupro agravado es una conducta tipificada en el Código Penal Ecuatoriano. Eso significa que la legítima aspiración de justicia de las víctimas puede consistir en que exista una pena adecuada para el agresor de Paola, producto de un juicio penal donde, sin comprometer los derechos del indiciado, se dé cabida y resolución a los derechos de las víctimas. Formalmente, el Código Penal Ecuatoriano prevé esa participación. Los padres de Paola han hecho uso de esta oportunidad pertinazmente, desde la instauración de la denuncia desde hace más de tres años sin que hasta el momento haya resolución alguna.

70. Es por eso que sostenemos que la lentitud con la que ha avanzado el proceso penal, incluso antes de la suspensión por ausencia del procesado decretada en el auto de llamamiento a juicio, **excede el límite de la racionalidad**⁶¹ y compromete la legítima aspiración de justicia de Petita Albarracín y su familia frente a un hecho irreparable. En efecto, las dilaciones injustificadas debidas a la negligencia de las autoridades y a la negativa de un Juzgador de ordenar la detención oportuna del acusado, a pesar de la

⁶¹ Según la Corte Europea de Derechos Humanos se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Ver entre otros, Eur. Court H.R., *Motta v. Italy*, judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, p. 30; Eur. Court H.R., *Ruiz Mateos v. Spain*, judgment of 23 June 1993, Series A No. 262. Ver también, Corte IDH., *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párs. 77-81. Corte IDH., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, p. 72.

Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la muerte de Paola Guzmán, las investigaciones han sido extensas, inadecuadas y rodeadas de sesgamientos de género que han prolongado el proceso más que otros de características diferentes. En cuanto al segundo elemento, Petita Albarracín, ha interpuesto todos los medios de impugnación reconocidos en la legislación ecuatoriana sin que hasta la fecha se hayan investigado y juzgado eficazmente las graves violaciones a los derechos humanos que aquí se denuncian. Y en lo que se refiere al tercer elemento, el proceso a devenido en dilaciones injustificadas sin que hasta la fecha exista sentencia firme, además el proceso penal se encuentra suspendido desde hace más de dos años.

evidencia en su contra, provocaron que transcurriera más de un año y ocho meses entre la denuncia (16 de diciembre 2002) y la emisión de un auto de llamamiento a juicio (25 de agosto de 2004) y, a la fecha, más de tres años y nueve meses desde la muerte de Paola (13 de diciembre de 2002) sin que exista sentencia definitiva en contra del responsable de la agresión sexual que padeciera.

71. Además, el proceso penal se encuentra suspendido desde hace más de dos años (23 de agosto de 2004) sin que hasta el momento exista esperanza o evidencia alguna de que esta inacción sea remontada. Dado que el proceso penal es de impulso oficial, la peticionaria/los familiares de la víctima se encuentran ante la imposibilidad de estimularlo y reanudarlo a través de sus gestiones.

72. De acuerdo con la Comisión Interamericana, “este tipo de demoras tiene un efecto negativo para la eficacia de los recursos jurisdiccionales internos, ya que lleva al deterioro de las pruebas. (...) Esto, en definitiva, resta efectividad a los procesos encaminados a deslindar las responsabilidades y condenar a los culpables”.⁶² De manera adicional, “(...) si el trámite de los recursos internos se demora en forma injustificada, puede deducirse que éstos han perdido su eficacia para producir el resultado para el que se establecieron, lo que ‘coloca a la víctima en estado de indefensión’”.⁶³

73. Teniendo en cuenta lo anterior y frente al inminente riesgo de que el delito quede en una total impunidad, es claro que se ha incurrido en un retardo injustificado en el proceso penal, ya que han pasado casi 4 años desde la muerte de Paola y la denuncia penal sin que hasta el momento se haya hecho efectiva la orden de detención o el llamamiento a juicio.

74. Por tanto, el recurso penal ha devenido ineficiente, prolongado e inoportuno para reparar las violaciones de derechos humanos aquí denunciadas y, por lo tanto, no existe obligación alguna de agotarlo. Esto es, ha operado en la especie la excepción de agotamiento de los recursos internos.

El Proceso Administrativo:

75. La reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sostenido que no basta que los recursos internos existan formalmente, sino que es necesario que sean adecuados para proteger la situación jurídica infringida y eficaces para producir el resultado para el que fueron concebidos.⁶⁴

76. La madre de Paola, Petita Albarracín, ha agotado la vía administrativa pese a que ésta no es la efectiva ni adecuada para sancionar al perpetrador del acoso y abuso sexual que padeció Paola Guzmán.

⁶² CIDH, *Parque São Lucas*, *supra* nota 57, pág. 31.

⁶³ *Id.*, y Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, pág. 95.

⁶⁴ *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 58, párs. 62-66; Corte IDH, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párs. 86-90; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 63, párs. 65-69.

77. El proceso administrativo no ha sido efectivo porque la sanción que se obtuvo fue una sanción de **destitución por “abandono del cargo”**, la cual invisibiliza por completo las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de Paola y su familia. El sistema administrativo se inhibió – obedeciendo a prejuicios de género - a investigar y a sancionar al agente del Estado por “conducta inmoral reñida con su profesión”, que era la norma administrativa que, aunque insuficiente, daba respuesta a la agresión cometida. Por tanto, la sanción al educador por “abandono del cargo” de ninguna manera es efectiva en vislumbrar la agresión sexual cometida por Bolívar Espín en contra de Paola Guzmán.

78. El proceso administrativo no sólo estuvo rodeado de prejuicios de género, sanciones que invisibilizaron las violaciones de los derechos humanos que aquí se denuncian, sino que también fue lento y tardío. La Comisión Regional 2 de Defensa Profesional apenas decidió el 6 de diciembre de 2004, casi dos años después de la muerte de Paola, sancionar a Bolívar Espín. Es decir que este proceso se prolongó de manera tal que contravino lo dispuesto por el artículo 112 del reglamento a la Ley de Educación que señala un plazo máximo de 15 días para instaurar el sumario administrativo, sancionar y castigar a los maestros que incurren en delitos.

79. Por tanto y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana, **la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la madre de Paola y su familia en un estado de indefensión que explica la necesidad de la protección internacional**,⁶⁵ operando así la excepción del artículo 46 (2) (a) de la Convención Americana.

El Proceso Civil:

80. Como ya se ha dicho, la Corte Interamericana ha establecido que los principios del derecho internacional reconocidos en el artículo 46 de la Convención Americana “no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.”⁶⁶

81. Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso civil no es idóneo ni eficaz para reparar las violaciones de derechos humanos que aquí nos competen y por tanto no es necesario agotarlo para acudir a la vía internacional. Si bien es cierto que el proceso civil busca una reparación pecuniaria por el daño moral sufrido por la familia de Paola, no es el recurso adecuado para reparar de manera integral dicho daño.

82. Asimismo, la negligencia estatal en el proceso penal tuvo como resultado que Bolívar Espín continúe prófugo de la justicia, lo que imposibilita por completo cualquier pago en razón a la reparación económica. Reflejo de ello es que aunque la madre de Paola obtuvo en primera instancia una reparación económica, esta no ha podido hacerse efectiva por la ausencia del demandado. De igual manera ocurriría con una nueva

⁶⁵ *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 63 pár. 95.

⁶⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No.4, párs. 63 y 64.

sentencia, la cual no sería ejecutable.

83. Cabe señalar que este proceso tampoco ha estado exento de retardos injustificados. Por ejemplo, el juez que emitió la resolución condenado a Bolívar Espín al pago de la indemnización monetaria incurrió en mora. Fue sólo la persistencia de Petita Albarracín, quien a través de la presentación de varios escritos solicitando sentencia, logró que finalmente el juez resolviera la causa el 7 de junio de 2005.

84. Por último, este recurso no es idóneo para ofrecer la reparación integral a la que tiene derecho tanto la madre de Paola como sus familiares. Según lo ha señalado la Comisión Interamericana, la reparación integral se refiere a el derecho que tienen las víctimas “a la reparación adecuada del daño sufrido, que debe materializarse a través de medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación, medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, que permitan reestablecer su situación, sin discriminación”.⁶⁷ Por lo que el recurso civil, en caso tal de poderse hacer efectivo, sólo resarciría la parte pecuniaria pero no ofrecería una reparación total del daño sufrido, como por ejemplo no existirían garantías de no repetición.

85. Es decir que Petita Albarracín no está obligada a agotar el recurso civil pues como bien lo ha señalado la Corte Interamericana “[e]n todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que **no hay que agotarlo**.”⁶⁸ (Subrayado fuera de texto).

86. Petita Albarracín ha interpuesto todos los recursos de la jurisdicción interna a tiempo y en forma, sin que hasta la fecha estos recursos hayan operado con la efectividad que se requiere para investigar las graves violaciones de derechos humanos que aquí se denuncian. El proceso penal se encuentra suspendido desde hace más de dos años, la resolución del proceso administrativo invisibiliza por completo la agresión sexual contra Paola y el proceso civil no es el idóneo para reparar de manera integral los daños sufridos por Petita y su familia, ni será efectivo mientras Bolívar Espín continúe prófugo de la justicia. Por tanto, opera la excepción de agotamiento de

⁶⁷ CIDH, *Informe sobre el proceso de Desmovilización en Colombia*, 13 de diciembre de 2004, pág. 43. A su vez, la Corte Interamericana ha señalado que las medidas de reparación deben tender a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Ver Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, pág. 237; *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, pág. 108; *Caso Caracazo, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, pág. 78. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición. Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, Doc. de la ONU E/CN.4/Sub2/1990/10 (1990). Ver también, Corte IDH, *Caso Blake, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, pág. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, pág. 41; *Caso Castillo Páez, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43.

⁶⁸ *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 66, pág. 64.

recursos internos.

VI. PENDIENTE EN OTRO PROCEDIMIENTO

87. La materia de petición o comunicación no está pendiente en otro procedimiento de arreglo internacional.

VII. AGENTES DEL ESTADO

88. La calidad de agente del estado ecuatoriano del Vicerrector del Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano”, Bolívar Espín, se infiere del hecho de que dicha institución educativa pertenece al sistema de educación pública dependiente del Ministerio de Educación de la República de Ecuador. Bolívar Espín cometió las violaciones de derechos humanos que se le atribuyen en esta petición mientras desempeñaba un cargo público y ejecutaba funciones confiadas al Estado por el orden constitucional ecuatoriano como es la impartición de educación pública a menores de edad. Bolívar Espín empleó las facilidades que su encargo público le confería para acosar sexualmente a Paola Guzmán, provocándole una lesión emocional que la llevaría a la determinación de suicidarse. Además, la niña se encontraba bajo su custodia cuando debió recibir auxilio médico de urgencia.

89. Por su parte el Dr. Raúl David Ortega Gálvez en su calidad de agente del estado ecuatoriano como médico de la escuela también incurrió en graves violaciones a los derechos humanos de Paola Guzmán. No sólo no cumplió con su obligación de cuidado de atenderla de inmediato después de saber que había ingerido fósforo blanco; sino también porque no actuó con la debida diligencia ni cuando debió proporcionarle información y el debido servicio de salud reproductiva, el cual fue condicionado a que Paola accediera a tener relaciones sexuales con él, ni tampoco cuando debió tomar las medidas pertinentes para proporcionar un traslado hospitalario inmediato. Violando así el derecho a la vida, a la integridad personal, a la seguridad personal, a una protección especial en su condición de niña y a la obligación de respetar los derechos y abstenerse de actos de violencia contra la mujer.

90. En el ámbito administrativo, la Dirección Provincial de Educación del Guayas, los supervisores Jorge Narea, Marcos Alcocer Prócel y Vicente Navarrete Mancero, la Comisión Provincial de Defensa Profesional y la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional, actuaron en su carácter de servidores y funcionarios públicos adscritos a las instancias sancionadoras dependientes del Ministerio de Educación de la República de Ecuador.

91. La calidad de agentes del estado ecuatoriano de las autoridades aquí denunciadas queda demostrada con su actuación en las instancias judiciales y administradores de justicia que participaron en los hechos que motivan la presente petición.

VIII. DERECHOS VIOLADOS

A. Obligación de respetar y garantizar los derechos y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 1 de la Convención Americana y artículo 7(a), (b) y (c) de la Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”) en relación con los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), y 19 (derecho a una protección especial en su carácter de niña) de la Convención Americana, 9 de la Convención de Belém do Pará, y artículos 3, en relación con el artículo 6(a) y 4(a), (b), (c) y (e) de la Convención de Belém do Pará y con el artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana.

A) Obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1 de la Convención Americana), y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7(a), 7(b) y 7(c) de la Convención de Belém do Pará)

92. La Convención Americana, en su artículo 1, establece el compromiso que adquieren los Estados Parte de respetar los derechos y libertades ahí reconocidos.⁶⁹ Por su parte, la adopción de la Convención de Belém do Pará reafirma el reconocimiento por parte de los Estados signatarios que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos.⁷⁰ De acuerdo con el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, constituye violencia contra la mujer sancionada por esa Convención la violencia física, sexual o psicológica, en formas tales como el abuso y el acoso sexual en las instituciones educativas, “perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.⁷¹

93. A su vez, el inciso (a) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará impone a los Estados firmantes la obligación de “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y

⁶⁹ En este sentido la Corte IDH ha establecido que “[e]s un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido”. Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros* (“Niños de la Calle”), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, pág. 220.

⁷⁰ Preámbulo.

⁷¹ Al respecto de la responsabilidad del Estado deducida del actuar de sus agentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “Es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”. Véase Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 58, pág. 170.

agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”. Además, el inciso (b) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados Parte deben “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Asimismo, el inciso (c) del artículo 7 requiere que los Estados “incluyan en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas del caso”.

94. A su vez, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (en adelante el Comité de la CEDAW) ha reconocido explícitamente que el acoso sexual es una forma de violencia contra la mujer,⁷² al igual que ha expresado de manera reiterada su preocupación por los altos niveles de acoso sexual contra la mujer,⁷³ incluyendo en las escuelas.⁷⁴

95. Los Estados Parte tienen el deber, a la luz de los derechos garantizados en la Convención Americana, de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁷⁵ En el caso en consideración, el Estado de Ecuador no ha tomado las medidas normativas necesarias a nivel estatal para garantizar que se proteja a las niñas de actos de violencia – como el abuso y el acoso sexual – en las instituciones educativas públicas de Ecuador, ni para sancionar a los responsables de estas violaciones a los derechos humanos. La creación y establecimiento de este tipo de medidas son esenciales en cuanto proveen un marco uniforme de protección a la población adolescente y pautas normativas de responsabilidad y conducta a seguir por aquellos agentes del estado quienes tienen un especial deber de cuidado para con los niños y las niñas, así como también medidas de sanción para asegurar así que casos como el de Paola Guzmán no se vuelvan a repetir.

96. De igual manera, los ámbitos administrativos y judiciales tampoco ofrecen las medidas necesarias capaces de brindar este tipo de protección, pues como se mencionó anteriormente el Estado no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los hechos acaecidos. Esto se deduce claramente de los hechos y en la reparación que hasta la fecha ninguno de los tres procesos internos ha ofrecido a la familia de Paola.

⁷² Ver por ejemplo, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de CEDAW), *Observaciones finales: Tailandia*, Doc. de la ONU A/54/38 (1999), párr. 243. Tomado de CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS y PROGRAMA INTERNACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LA UNIVERSIDAD DE TORONTO, *Bringing Rights to Bear: An Analysis of the Work of UN Treaty Monitoring Bodies on Reproductive and Sexual Rights*, Nueva York, 2002. p.54.

⁷³ Ver por ejemplo, Comité de CEDAW, *Observaciones finales: India*, Doc. de la ONU A/55/38 (2000), párr. 68; Comité de CEDAW, *Observaciones finales: Luxemburgo*, Doc. de la ONU A/52/38.Rev.1, Part II (1997), párr. 207. Tomado de *Bringing Rights to Bear*, *id.*, p. 54.

⁷⁴ Ver por ejemplo, Comité de CEDAW, *Observaciones finales: Etiopia*, Doc. de la ONU A/51/38 (1996), párr. 151. Tomado de *Bringing Rights to Bear*, *id.*, p. 54.

⁷⁵ *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 58, párr. 166; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 63, párr. 175.

B) Derecho a la vida, a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana y artículo 4 (a) y (b) de la Convención de Belém do Pará) y a la seguridad personal (artículo 4 (c) de la Convención de Belém do Pará y artículo 7 de la Convención Americana)

El artículo 4.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

97. En ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido que “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”⁷⁶

98. De igual manera, la Corte Interamericana ha resaltado la especial gravedad que reviste la violación de este derecho cuando se trata de niños señalando que “la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.⁷⁷

99. Ecuador ha violado el artículo 4 de la Convención Americana por conducto de sus agentes estatales al no prestar atención médica inmediata después de que Paola había ingerido el fósforo blanco y no ofrecer el traslado hospitalario inmediato por considerar que ya era demasiado tarde.⁷⁸ La conducta negligente de los agentes del estado hace de Ecuador responsable de la violación al derecho a la vida de Paola Guzmán. Ecuador ha incumplido su obligación positiva al no tomar las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida.

100. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana y artículos 1, 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará, en

⁷⁶ *Caso Villagrán Morales y otros*, supra nota 69, pág.144.

⁷⁷ *Id.*, pág. 146.

⁷⁸ Según la explicación del Dr. Raúl Ortega Gálvez, médico de la escuela “Dr. Miguel Martínez Serrano”, “[s]i Paola había ingerido 11 diablillos a las 10h30 hasta las 14h00 que se presentó, consider[é] que era muy tarde”. Anexo III, división 1.

donde se señala que el respeto a la integridad de una persona debe ser considerado en tres niveles: “integridad física, psíquica y moral”.

101. En el sistema universal, el derecho a la integridad física se asocia tradicionalmente con el derecho a estar libres de tortura, sin embargo su ámbito de aplicación cubre una gama mucho más amplia de derechos humanos, incluido el derecho a la dignidad humana, integridad psíquica, el derecho a la libertad y seguridad de la persona, y el derecho a la intimidad.⁷⁹ Este derecho protege a las mujeres de la invasión o intrusión no deseada en sus cuerpos y otras restricciones no consensuales de la autonomía física de las mujeres.

102. La violencia sexual de que fuera víctima lesionó gravemente la integridad física⁸⁰ y emocional de Paola, quien resintió severas consecuencias físicas y psicológicas producto del actuar ilícito de Bolívar Espín. Este acto no sólo fue cometido por un agente del Estado en su carácter oficial, sino que el aparato estatal ecuatoriano ha sido ineficiente en sancionar debidamente al responsable y para conducir los recursos internos disponibles con la debida diligencia y libres de discriminación para garantizar que las violaciones de derechos humanos de las que fue víctima Paola Guzmán no queden impunes; así como para fomentar en el cuerpo social la idea que la violencia contra la mujer en el ámbito educativo, en especial, y, en general, en todos los ámbitos es un hecho reprobable que no debe tolerarse ni repetirse.⁸¹

⁷⁹ Comité de Derechos Humanos (CDH), *Recomendación General 6: El Derecho a la Vida (artículo 6)*, 30/07/82, en *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Organos de Derechos Humanos Creados en Virtud de Tratados*, Doc. de la ONU HRI/GEN/1/Rev.1 (1996). Ver también S.Y. LAI y R.E. RALPH, “Recent Development: Female Sexuality and Human Rights”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. VIII, 1995, pp. 201, 207.

⁸⁰ La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la protección a la integridad física debe ir más allá cuando se trata de casos de violación/abuso sexual. Según la Corte, los estados deben cumplir con sus obligaciones positivas (artículos 3 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos) de proteger la integridad física de una persona y ofrecer medidas efectivas de reparación cuando se trate de casos de violación/abuso sexual: “...cualquier acercamiento rígido al procesamiento de ofensas sexuales, como el requerimiento de la prueba de resistencia física en todas las circunstancias, coloca en riesgo el castigo de ciertos tipos de violación, dejándolos impune y colocando en peligro la protección eficaz de los individuos a la autonomía sexual. Conforme a estándares contemporáneos y tendencias en aquella área, las obligaciones positivas de los Estados miembros bajo los Artículos 3 y 8 de la Convención debe ser vista como el requerimiento de una penalización y un procesamiento eficaz de cualquier acto sexual no consensual, incluyendo la ausencia de la resistencia física por la víctima”. *M.C. v. Bulgaria*, 646 Eur. Ct. H.R. (2003), p. 166 (traducción no oficial hecha por el Centro de Derechos Reproductivos).

⁸¹ En la reiterada jurisprudencia de la Corte IDH se ha establecido que “no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales” (Ver también, Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, p. 126; *Caso Cantos*, *supra* nota 67, p. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, p. 112; y *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, p. 191). Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Ver también, *Caso Cantos*, *supra* nota 67, p. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni*, *supra*, p. 112; y *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, p. 135). Además, como igualmente ha señalado la Corte, “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios (Ver también, *Caso Cinco Pensionistas*, *supra*, p. 126; *Caso Las Palmeras*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90, p. 58;

103. El agresor sexual de Paola, y presumiblemente de otras niñas en el mismo plantel educativo, se valió de su autoridad y encargo público para asediar y engañar reiteradamente a la niña hasta conducirla a una consistente reducción de personalidad que le impidió, dada su vulnerabilidad, discernir claramente lo que ocurría a su alrededor, lo que constituye una violación del derecho a la integridad física. Finalmente, Paola participó en un acto sexual cuyas consecuencias no podía evaluar y, del cual resultó un embarazo. Estos hechos la colocaron en medio de una confusión emocional con consecuencias fatales. El creciente impacto emocional de la agresión padecida así como el hecho de que ésta originó un embarazo, la confusión sentimental derivada de las manipulaciones del agresor sexual y el injusto sentimiento de culpabilidad que Paola experimentaba –tal como puede deducirse de su carta de despedida a su madre– condujeron a la niña a la determinación de privarse de la vida.

104. La obligación de garante del Estado, que determina su responsabilidad por incumplir su obligación de cuidado en los establecimientos de educación pública no sólo incluye el acoso y estupro del que fue víctima Paola sino la no provisión de servicios de salud pública a los que tenía derecho.

105. Este deber de cuidado se incrementa por tratarse de una niña, acreedora a protección especial en su carácter de niña,⁸² y que, además, se encontrara en custodia de las autoridades educativas como asistente a un colegio de filiación pública mientras ocurrían los hechos que la motivaron al suicidio, permite caracterizar lo ocurrido a Paola como una violación al derecho a la vida e integridad, frente al cual el Estado tiene la obligación activa de proveer para su conservación.⁸³ Deber jurídico que adquiere mayor vigencia cuando los hechos que ponen en peligro esta conservación ocurren bajo custodia del Estado. Esta custodia va más allá de la protección frente al acoso sexual, pues este caso revierte también la obligación del Estado a garantizar el acceso a los servicios de salud pública.

106. Ha quedado claro que los actos de violencia sexual resentidos por Paola Guzmán ocurren cuando la niña se encontraba bajo custodia estatal en un recinto educativo administrado por el Estado y son perpetrados por agentes del estado quienes cometen

y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párs. 113-114). Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, pár. 121.

⁸² Artículo 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe resaltar que según lo ha señalado la Corte IDH “[t]anto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”. *Caso Villagrán Morales*, *supra* nota 69, pár. 194. Es más, la Corte ha manifestado que las violaciones en contra de los niños se revisten de especial gravedad porque el Estado incumple con su obligación de especial cuidado estableciendo que son “numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.” *Caso Villagrán Morales*, *supra* nota 69, pár. 146.

⁸³ *Caso Villagrán Morales*, *supra* nota 69. “Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación”.

los actos denunciados en el desempeño de sus funciones, aún cuando su conducta vulnere la legislación interna de Ecuador.

107. Los hechos denunciados constituyen violaciones a la seguridad personal de Paola en la medida en que se suscitan en un ámbito donde existe una legítima aspiración de protección, un acuerdo social de resguardo respecto de las niñas y los niños que el Estado recibe en custodia al desempeñar labores educativas. Acuerdo del cual es lícito deducir el compromiso por parte del Estado de abstenerse de lesionar la integridad personal de las niñas y los niños y a no permitir que ocurran actos que los y las pongan en peligro o lesionen sus derechos.

108. En el caso de Paola Guzmán, este entorno presumiblemente protector se convirtió en un lugar amenazante donde era persistentemente asediada e intimidada, violentada sexualmente y donde fue finalmente colocada en una situación de angustia tal que decidió privarse de la vida.

109. Fue también en este entorno donde fue hostigada por el médico de la institución para proporcionarle un servicio de salud reproductiva⁸⁴ y donde no se tomaron las providencias necesarias para concertar su traslado hospitalario inmediato después de que se supo que ingirió fósforo blanco, argumentando que no había nada que hacer.⁸⁵ Incumpliendo así con su obligación de garante como agente del estado no sólo con respecto al acoso sexual sino también con respecto a los servicios de salud pública. Servicios que deben ser garantizados a los estudiantes en general y que como Paola lo demuestra fueron vulnerados de manera indiscriminada.

D) Derecho a una protección especial en su carácter de niña (artículo 19 de la Convención Americana y artículo 9 de la Convención de Belém do Pará)
--

110. La Convención Americana en su artículo 19⁸⁶ contempla que todo niño y niña tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requieren. Esta protección se encuentra también contemplada en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará.

La Comisión Interamericana ha dicho al respecto que:

“El texto de la Convención Americana reconoce que los niños deben recibir cuidados y atenciones especiales y que el Estado tiene la obligación de tomar todas "las medidas de protección que su condición requiere". [...] El Estado tiene la obligación especial de proteger a los niños y de asegurarse que cuando las autoridades públicas ejecutan

⁸⁴ Veáse capítulo de hechos, números 7 y 8.

⁸⁵ Veáse capítulo de hechos.

⁸⁶ Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.

acciones que lo pueden afectar de alguna manera, se tomen las precauciones para garantizar los derechos y el bienestar del niño.”⁸⁷

111. Asimismo, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los y las niñas tienen el derecho a que se tomen medidas de protección requeridas por su condición de menores, las cuales deben garantizarse sin discriminación. El artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, a su vez reitera que los Estados Parte deben tomar todas las medidas dirigidas a proteger a los niños y las niñas de todas las formas de violencia, incluido el abuso sexual. Dicha obligación es reiterada en el Comentario General 4 del Comité de los Derechos del Niño que en su párrafo 17 establece la obligación de los Estados Parte de proteger a los adolescentes de cualquier forma de violencia y abuso, incluyendo el abuso sexual perpetrado por el personal en el ámbito educativo. El Comité establece además su preocupación por los vínculos entre el abuso sexual y el suicidio adolescente.

112. El Comité de la CEDAW ha mostrado preocupación por los altos niveles de violencia en la escuela⁸⁸ y ha señalado que “[d]ebe prestarse atención especial a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de[...] las niñas.”⁸⁹

113. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en un fallo reciente reconoció la especial vulnerabilidad en la que se encuentran las menores.⁹⁰ La observación del Comité en cuanto a la violación del derecho a medidas especiales de protección para menores,⁹¹ reconoce los obstáculos que experimentan las adolescentes y la particular vulnerabilidad a que se ven expuestas frente a la violación de sus derechos, como también el deber especial de los Estados de proteger sus derechos y garantizar su bienestar. El reconocimiento del Comité de la “especial vulnerabilidad... en su condición de *niña* menor de edad (énfasis agregado)” demuestra su preocupación por el hecho de que el sexo y el género son factores que pueden acrecentar la vulnerabilidad de una menor de edad, particularmente en el área de salud reproductiva.

114. Con respecto a la situación de derechos de los/las niñas ecuatorianas, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, al evaluar el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño ha realizado las siguientes observaciones al estado ecuatoriano:

⁸⁷ Véase CIDH, Informe No 38/96, Caso 10.506, *Caso X e Y*, Argentina, 15 de octubre de 1996, pág. 103.

⁸⁸ Comité de CEDAW, *Observaciones finales: Etiopía*, Doc. de la ONU A/51/38 (1996), pág. 151.

⁸⁹ Comité de CEDAW, *Recomendación general número 24: La mujer y la salud*, Doc. de la ONU A/54/38/Rev.1 (1999), pág. 6.

⁹⁰ Véase CIDH, Comunicación No. 1153/2003, medidas adoptadas el 24 de octubre de 2005, Doc. de la ONU CCPR/C/85/D/1153/2003 (2005). Este fallo evalúa una denuncia individual con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde el Comité juzgó que el estado de Perú había entrado en incumplimiento de sus obligaciones con el Pacto, al negar acceso a un aborto terapéutico permitido por su propia legislación interna.

⁹¹ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, art. 24.

“(…) el Comité expresa su preocupación por la insuficiente sensibilización sobre las consecuencias nocivas del maltrato y de los abusos, incluido el abuso sexual, tanto dentro como fuera de la familia. También se expresa preocupación por la insuficiencia de los recursos, tanto financieros como humanos, así como por la falta de personal debidamente capacitado para prevenir y combatir los malos tratos. La insuficiencia de las medidas y de las instalaciones para la rehabilitación de los niños maltratados y las limitaciones en su acceso a la justicia son también motivo de preocupación. A la luz, entre otros, de los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que tome las medidas adecuadas, tales como el establecimiento de programas sociales y la introducción de medidas de rehabilitación para prevenir y combatir los abusos de los niños y el maltrato de los niños dentro de la familia, en la escuela y en la sociedad en general. El Comité sugiere que se mejore la aplicación de la ley para castigar esos delitos y que se establezcan procedimientos y mecanismos adecuados para atender a las denuncias de maltrato de niños. Además, deberían establecerse programas educativos para erradicar las actitudes tradicionales de la sociedad respecto a esa cuestión”.⁹²

115. A lo que el Comité ha agregado:

“Por lo que respecta a la salud de los adolescentes, el Comité está particularmente preocupado por el aumento en la ya de por sí alta tasa de embarazos en la adolescencia, la incidencia de los suicidios de muchachas y la insuficiencia del acceso por parte de los adolescentes a los servicios de asesoramiento y a la educación sobre la salud reproductiva, incluidos los no integrados en el sistema escolar. [...] El Comité sugiere que se realice un estudio amplio y multidisciplinario sobre los problemas de la salud de los adolescentes como base para promover la adopción de políticas sobre la salud de los adolescentes y para fortalecer los servicios de asesoramiento y la educación sobre la salud reproductiva.”⁹³

116. El análisis de los hechos en el caso de Paola Guzmán indica que el Estado ecuatoriano, en un contexto de negligencia frente a los derechos de los niños y las niñas, violó sus derechos, que debían estar especialmente protegidos por su carácter de niña. En primer lugar, al no establecer políticas y programas necesarios que hubieran prevenido el acoso y el abuso sexual en el ámbito educativo, del que fue víctima Paola. Es en este medio institucional donde el Estado debe prestar especial atención a la protección de las niñas. Víctima de acoso y estupro por parte de Bolívar Espín, vicerrector del colegio público donde estudiaba, Paola se enfrenta sola a la situación que padece, víctima de abusos y engaños de un hombre en posición de autoridad y mucho mayor que ella. Como resultado quedó embarazada y al pedir ayuda al médico de la escuela, el Dr. Raúl David Ortega, este una vez más somete a Paola a actos

⁹² UNICEF y OHCHR, *Compilación de observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre países de América Latina y el Caribe (1993-2004)*, Santiago, octubre de 2004, p. 188. Anexo I(B), división 10.

⁹³ *Id.*, p. 189.

abusivos, condicionando su ayuda a cambio de que esta sostuviera relaciones sexuales con él. En medio de la confusión emocional que la situación pudo generarle, Paola decide quitarse la vida ingiriendo “11 diablillos” que contenían fósforo blanco. No se entiende como en un país en el que el gobierno es conector de las altas tasas de abuso sexual, y de suicidio adolescente, no ha impulsado los programas y políticas necesarias para prevenir violaciones de derechos de las niñas y el suicidio infantil, y sancionar a los perpetradores de dichos abusos. A esto se suma la inexplicable y reciente decisión del Tribunal Constitucional que prohíbe el acceso a la anticoncepción de emergencia, que es un método seguro de prevención de embarazos cuando las adolescentes han sido violadas.

117. Paola nunca fue acreedora de esa protección especial a la que tenía derecho por su carácter de niña. Por el contrario, quienes tenían la obligación de ejercer un especial cuidado sobre ésta cuando se encontraba bajo su custodia, nunca lo hicieron, sometiéndola a una doble violación de sus derechos. El estado ecuatoriano por conducto de sus agentes incumplió con su deber de cuidado, deber jurídico que en este caso se incrementa por tratarse de una niña, a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos.

F) Derecho a estar libre de discriminación (artículo 6 (a) Convención de Belém do Pará) e Igualdad ante la ley (artículo 24 Convención Americana)

118. El artículo 24 de la Convención Americana contempla la protección de la ley, sin discriminación. La Convención de Belém do Pará consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, dentro de la cual integra el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.⁹⁴ De igual manera, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante CEDAW) contempla la igualdad entre el hombre y la mujer⁹⁵ y condena la discriminación en contra de la mujer en todas sus formas.⁹⁶

119. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que el acoso sexual es una forma de discriminación contra la mujer.⁹⁷ Por su parte, la Constitución de Ecuador dispone la

⁹⁴ Artículo 6(a) de la Convención de Belém do Pará.

⁹⁵ Artículo 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW): “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

⁹⁶ *Id.* Artículo 2: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer...”

⁹⁷ Ver por ejemplo, CDH, *Observaciones finales: Argentina*, Doc. de la ONU CCPR/CO/70/ARG (2000), pár. 15. Tomado de *Bringing Rights to Bear*, *supra* nota 72, p. 60.

igualdad jurídica entre sexos y asegura adoptar las medidas necesarias para eliminar todo tipo de discriminación.⁹⁸

120. Como bien lo ha establecido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales las “garantías de no discriminación e igualdad en los tratados internacionales de derechos humanos deben contemplar tanto la igualdad *de facto* como la *de jure*.”⁹⁹ Por tanto, los Estados Parte están obligados a adoptar todas las medidas constitucionales y legislativas necesarias que garanticen la igualdad entre el hombre y la mujer, eliminen toda forma de discriminación contra la mujer y prevengan que terceros intervengan directa o indirectamente en el goce de este derecho; así como también deben tomar las medidas administrativas necesarias, incluyendo el establecimiento de instituciones públicas, agencias y programas para proteger a las mujeres de cualquier forma de discriminación.¹⁰⁰

121. La persistente culpabilidad que Paola experimentaba respecto de hechos frente a los cuales era víctima dan noticia de un entorno que continúa responsabilizando a las mujeres por la violencia que padecen, favoreciendo no sólo la impunidad legal y social de los agresores sino también perpetuando estereotipos que posicionan a la mujer como responsables de la violencia de la que son víctimas.

122. Pese a los compromisos internacionales asumidos por el estado ecuatoriano la perpetuación de estereotipos que fomentan la discriminación contra la mujer quedan confirmados al observarse la forma en que se condujeron las autoridades administrativas y judiciales. En primera instancia, inmediatamente después de ocurrida la muerte de Paola, la Comisión de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, por conducto del supervisor Jorge Narea, emite un informe exculpatorio que coloca toda la responsabilidad en Paola Guzmán, asegurando, en contra de la evidencia, que Bolívar Espín no correspondió los avances de Paola.

123. Este informe desacredita, “por poco creíbles” e “injustas” las informaciones testimoniales de las compañeras de Paola que consistentemente han afirmado que Bolívar Espín exigió a Paola salir con él para resolverle un problema relacionado con sus expectativas educacionales; en otra ocasión, la obligó a que lo tocara; la besaba en presencia de otras alumnas, y que finalmente la “convenció” de tener relaciones sexuales y de provocarse un aborto cuando resultó embarazada.

124. El informe cierra por completo las investigaciones administrativas. Sin embargo, la insistencia de Petita Albarracín, madre de Paola, logra que se reanuden y que el proceso administrativo culmine sancionando al agresor. La sanción que finalmente

⁹⁸ Artículo 22.6 de la Constitución de Ecuador: “Se declara la igualdad jurídica de los sexos. La mujer tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida especialmente, en lo económico, laboral, civil, político, social y cultural. El Estado adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho y eliminar toda discriminación”.

⁹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *General Comment No. 16: Equal Right of Men and Women to the Enjoyment of all Economic, Social and Cultural Rights*, Doc. de la ONU E/C.12/2005/4 (2005), pár. 7 (traducción realizada por el Centro de Derechos Reproductivos).

¹⁰⁰ *Id.*, pár.19 (traducción realizada por el Centro de Derechos Reproductivos). Ver también, CDH, *Observación General No. 28*, Doc. de la ONU HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000), párs. 3 y 4.

recibe el perpetrador se basa en la infracción administrativa de abandono de cargo, invisibilizando por completo la violencia de género de la que fuera víctima Paola Guzmán y las graves consecuencias que le siguieron, lo cual es discriminatorio.

125. Asimismo, las autoridades judiciales sólo inician una investigación por el delito de acoso sexual, dejando a un lado una posible investigación del delito de estupro. Dicha actuación procesal del juez minimiza la apreciación del abuso sexual del que fue víctima Paola y sus consecuencias. Es la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, luego de dos años y dos meses de iniciado el proceso que reforma la imputación del delito a estupro, ya que considera que el tipo penal por el que se le sigue juicio a Bolívar Espín no fue el adecuado.

126. La negligencia judicial y administrativa es y tiene un impacto discriminatorio, constituyendo actos de discriminación prohibidos por la Convención y perpetrados por el estado ecuatoriano por conducto de sus agentes.

B. Obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1 de la Convención Americana y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará) en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, e incisos e, f, y g del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

127. El artículo 25 de la Convención Americana establece “que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención[...].” En el mismo sentido, el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”. Garantizan además el derecho a “acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, a ser oídas por la justicia dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías judiciales, y a obtener que la autoridad judicial competente emita un fallo sobre sus derechos”.¹⁰¹ De igual manera, la Convención de Belém do Pará establece la obligación de los Estados de, entre otras, adoptar las medidas para modificar prácticas jurídicas que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces que garanticen un juicio oportuno; y establecer mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.¹⁰²

128. Con respecto a estas protecciones es aceptado que el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana “es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda *prima facie* suponer, y que

¹⁰¹ Véase CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, pág. 144.

¹⁰² Artículo 7 (e, f, g, h) de la Convención Belém do Pará.

jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito”.¹⁰³

129. Del análisis de los hechos, se considera que han ocurrido dos tipos de vulneraciones de los derechos arriba mencionados. Estas violaciones se dan en un contexto en el que la misma Comisión Interamericana ha notado como las deficiencias del sistema judicial ecuatoriano y la ausencia de un marco normativo congruente con los compromisos internacionales contraídos por el Estado reduce la posibilidad de las personas de acceder a la justicia fomentando la impunidad.¹⁰⁴ En este mismo informe la Comisión Interamericana manifestaba ya su preocupación por la tipificación de los delitos sexuales y su interpretación en Ecuador y el impacto que esta situación tenía en la garantía del derecho a vivir libres de violencia de las mujeres ecuatorianas.

130. La primera vulneración de derechos se relaciona con una interpretación legal inadecuada de los delitos sexuales y la segunda con la lentitud e ineficacia con la que se han desarrollado los recursos internos para sancionar efectivamente las violaciones de derechos humanos aquí alegadas. Esta ineficacia ha provocado un retardo injustificado en la resolución de tales recursos y, por lo tanto, una dilación en la expectativa de justicia de la familia de Paola que se traduce ya en una denegación de dicha justicia y en la imposibilidad de recibir resarcimiento. Ambas vulneraciones han provocado la impunidad del delito y demostrado la incapacidad del Estado de organizar toda su estructura para garantizar los derechos humanos cuya vulneración se denuncia mediante esta petición.

131. En el presente caso, la interpretación de la legislación penal hecha por el juzgado de conocimiento no reconoció la situación de vulnerabilidad en la que fue colocada Paola por un adulto en situación de autoridad y obvia ventaja frente a ella como una forma de intimidación o amenaza. Por ende, descartó implícitamente las maniobras engañosas como medio comisivo del delito de violación, aun cuando el perpetrador fuera un agente del Estado que actuó en desempeño de funciones que involucran lazos de seguridad y confianza como es el caso de las labores docentes. La adecuación típica pertinente de la conducta desplegada por Bolívar Eduardo Espín Zurita hubiese permitido evidenciar en toda su gravedad la agresión sexual padecida por Paola, por un lado, y, por el otro, el alto nivel de reprobación social que esta conducta merece.¹⁰⁵ La deficiente actuación de los operadores de justicia en este caso significa que la legislación ecuatoriana se vea limitada en sus alcances disuasivos y no opere como un mecanismo de prevención de la violencia contra la mujer, ni como un eslabón en la consecución de justicia de parte de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Sólo a dos años y nueve meses después de iniciado el proceso la Corte Superior de Justicia de Guayaquil

¹⁰³ Voto Disidente del Juez A. A. Cañado Trindade, Corte IDH., *Caso Genie Lacayo*, Resolución del 13 de septiembre de 1997, Serie C No. 45, párs. 18-21.

¹⁰⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, 1997, cap. 3, p. 2.

¹⁰⁵ De acuerdo con el Código Penal Ecuatoriano el acoso sexual merece pena de prisión de seis meses a dos años. Mientras que el delito de violación se sanciona con pena de reclusión mayor de cuatro a ocho años.

establece correctivos en al adecuación típica de la conducta. Esto se realizó cuando el perpetrador se encontraba prófugo de la justicia.

132. Por otra parte, el estado ecuatoriano ha omitido actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia perpetrada en perjuicio de Paola Guzmán. Diligencia que debió ser mayor dado el carácter de las violaciones, el ámbito en que ocurrieron y la necesidad de abatir el riesgo de repetición.¹⁰⁶

133. De acuerdo con las constancias del juicio administrativo, desglosadas en el apartado II, inciso 2, de la presente petición, la indiferencia de las autoridades administrativas tuvo que ser combatida pertinazmente por Petita Albarracín, quien finalmente logra que estas autoridades nombren una comisión para indagar su denuncia. Sustanciado el proceso administrativo, el agresor sexual de Paola recibió una sanción que en nada se relaciona con los hechos aquí denunciados, ya que dicha sanción se debió al abandono del cargo por parte del Vicerrector. Por lo tanto, no se ha resarcido en nada el daño perpetrado en contra de ésta ni siquiera en forma simbólica. Aunque la resolución administrativa finalmente adoptada separa al Vicerrector de su cargo y lo suspende de sus labores docentes, omite nombrar la agresión que cometiera en perjuicio de Paola Guzmán y responsabilizarlo por la misma, a pesar de la evidencia disponible tanto en el testimonio directo de las alumnas, como en las constancias derivadas del proceso penal y que fueron agregadas al sumario administrativo oportunamente. Esta invisibilización opera como una forma de impunidad no sólo respecto del agresor sino a favor de las autoridades educativas que “esconden” con ello su responsabilidad y eluden comprometerse en la adopción de garantías de no repetición¹⁰⁷ para proteger a otros sujetos vulnerables a su cargo.

134. Respecto del proceso penal, éste ha avanzado con notoria lentitud más allá de lo racionalmente aceptable. En un primer momento, las dilaciones injustificadas debidas a la negligencia de las autoridades, que han sido descritas en el apartado II de la presente petición, y a la resistencia y negativa de un Juzgador de ordenar la detención oportuna del acusado, a pesar de la evidencia en su contra, provocaron que transcurriera más de un año y ocho meses entre la denuncia de los padres de Paola (16 de diciembre 2002) y

¹⁰⁶ Amnistía Internacional se ha referido igualmente al alcance de las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos, al afirmar que “la impunidad de hecho ...puede configurarse cuando las autoridades no investigan las violaciones de derechos humanos o aún cuando investigando no lo hacen de manera pronta y diligente y acatando los estándares internacionales en la materia” AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Memorial en derecho amicus curiae presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Consuelo Benavides Cevallos — Ecuador*, 18 de diciembre de 1997, párr. 68, p. 23, citado por la CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001.

¹⁰⁷ Según lo ha manifestado la CIDH “[l]as garantías de no repetición requieren la adopción de medidas tendientes a prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos”. Ver CIDH, *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120, 13 de diciembre de 2004, cap. 2, párr. 47. Igualmente la Corte Interamericana ha señalado que las medidas de reparación deben tender a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Ver *Caso Mack Chang*, *supra* nota 67, párr. 237; *Caso Cantos*, *supra* nota 67, párr. 108; *Caso del Caracazo*, *supra* nota 67, párr. 78. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición. Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven*, *supra* nota 67. Ver también, *Caso Blake*, *supra* nota 67, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 67, párr. 41; *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 67.

la emisión de un auto de llamamiento a juicio (25 de agosto de 2004) y, a la fecha, más de tres años y nueve meses desde la muerte de Paola (13 de diciembre de 2002) sin que exista sentencia definitiva en contra del responsable de la agresión sexual que padeciera.

135. De este análisis de los hechos es posible concluir que el estado ecuatoriano, por conducto de sus agentes actuando como administradores de justicia y como instancias de resolución administrativa, ha favorecido la impunidad de los responsables de dichas violaciones y la invisibilización de la violencia padecida por Paola Guzmán, obstruyendo, con ello, la legítima aspiración de justicia de su familia.

IX. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a esta respetable Comisión Interamericana:

1. Que se declare la admisión de la presente petición,
2. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión para que se resuelva que el estado ecuatoriano ha violado los derechos alegados en la presente queja en agravio de la niña Paola Guzmán,
3. Que en su oportunidad se establezcan las medidas de reparación, satisfacción y garantías de no repetición,
4. Que en su oportunidad se exhorte al Estado a adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar la obligación de garante por parte de los agentes del Estado,
5. Que en su oportunidad se conmine al Estado a adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar los derechos reproductivos de las mujeres ecuatorianas,
6. Que en su oportunidad se responsabilice a los agentes del Estado,
7. Que en su oportunidad, se presente demanda ante la Corte de Interamericana de Derechos Humanos.

X. ANEXOS

Con la presente, se adjuntan:

1. Anexo I (A). Consideraciones Contextuales.
2. Anexo I (B). Documentos Generales y Normas.
3. Anexo II. Proceso Penal.
4. Anexo III. Proceso Administrativo.
5. Anexo IV. Proceso Civil.

En nombre de las organizaciones co-peticionarias el Centro de Derechos Reproductivos y CEPAM - Guayaquil

Atentamente,



Luisa Cabal
Directora, Programa Internacional
Centro de Derechos Reproductivos